



Expediente Nº: E/08149/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **CATS CALVIA, S.L.U.** en virtud de denuncia presentada por la **DIRECCION GENERAL GUARDIA CIVIL - EQUIPO XXXXXX** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 1 de diciembre de 2015 tiene entrada en esta Agencia escrito de **DIRECCION GENERAL GUARDIA CIVIL - EQUIPO XXXXXX** (en adelante la Guardia Civil) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia cuyo titular es **CATS CALVIA S.L.U.** (en adelante el denunciado) instaladas en el establecimiento con denominación comercial **"LOCAL XXX"** ubicado en **(C/.....1) (ILLES BALEARS)**, sin carteles de zona videovigilada.

Adjunta: acta de inspección

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 27 de enero de 2016 se solicita información mediante escrito remitido al responsable del establecimiento, no constando acuse de recibo del servicio de correos ni respuesta al requerimiento.

Con fecha 13 de junio de 2016 se solicita nuevamente información al responsable del establecimiento siendo devuelto por el servicio de correos anotando como motivo de la devolución **"Ausente reparto"**.

Con fecha 14 de junio de 2016 se solicita colaboración a la Policía Local de Calvia, teniendo entrada con fecha 12 de julio de 2016 escrito de dicha policía en el que pone de manifiesto lo siguiente:

El día 28 de junio de 2016 dos agentes de Policía Local se personan en el establecimiento, en funcionamiento, XXX sito en la (C/.....1) y establecen contacto con la persona responsable del local quien es informada del motivo de la visita en su establecimiento a lo que ofrece la debida colaboración para la práctica de las oportunas averiguaciones.

Que según manifiesta la persona responsable la razón social es llamada **CATS CALVIA S.L.U.** con domicilio fiscal en la calle **(C/.....1) Calvia**.

Que tras ser requerida la presentación de la documentación relativa al establecimiento, esta es insuficiente para acreditar el título habilitante y a posteriori, al objeto de contrastar la información recibida con la base de datos de Intranet del Ayuntamiento de Calvia, figuran los siguientes datos del Departamento de Actividades: número de expediente 46/2015CT a favor de **B.B.B.** y con licencia para ejercer la actividad de Café Concierto..

Los agentes preguntan a la persona encargada si disponen algún sistema de videovigilancia en funcionamiento a lo que manifiesta que no; y, que la Guardia Civil en el año anterior tuvo una intervención a raíz de la cual procedieron a la incautación preventiva del material de sistema de videovigilancia, no pudiendo aportar más detalles al respecto.

Que los agentes proceden a realizar una inspección visual en las dependencias del local encontrando instalada en la pared margen superior de la entrada, ya adentrado en la zona de sótano, un dispositivo de cámara aparentemente sin conexión. Que dicha cámara está orientada a la salida principal desde su interior, en el inicio de las escaleras; siendo este de carácter ascendente no pudiendo en momento alguno susceptible de haber captado imágenes de la vía pública.

Asimismo, se procede a realizar un reportaje de toma de imágenes, de las que se desprende que los cables de datos no presentan continuidad.

No se detecta un sistema de videovigilancia que utiliza monitores donde puedan visualizar imágenes captadas por cámaras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

A este respecto debe indicarse que no es necesario ninguna autorización para la instalación de un sistema de videovigilancia en un establecimiento, si bien se deben cumplir ciertos requisitos en materia de protección de datos, que se desarrollan seguidamente.

En primer lugar, hay que señalar que las cámaras de videovigilancia aunque no graben, recogen imágenes, lo que en definitiva supone un tratamiento de datos, según lo dispuesto en el artículo 3. c) de la LOPD, donde se define el tratamiento de datos como *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permiten la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloque y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

Así el criterio establecido respecto a esta materia en la LOPD, se complementa con lo dispuesto en el artículo 1 de la Instrucción 1/2006 donde se delimita el ámbito subjetivo de ésta señalando que:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación,

transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas”.

Tal y como marca la Instrucción, las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999 y el artículo 5 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que considera como dato de carácter personal la información gráfica o fotográfica. Se excluyen el tratamiento de imágenes en el ámbito personal y doméstico, entendiéndose por tal el realizado por una persona física en el marco de una actividad exclusivamente privada o familiar.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la Instrucción 1/2006 sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados. Las referencias a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.

Por ello, el tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En cuanto al modo en que haya de facilitarse dicha información, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006 que establece que *“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción”.

“ANEXO. 1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá incluir una referencia a la <<LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS>>, incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos (<<ZONA VIDEOVIGILADA>>), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien pueden ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Por tanto la reproducción de imágenes a tiempo real, suponen un tratamiento de datos personales al amparo no sólo desde el ámbito de aplicación de la Instrucción 1/2006, sino de la Ley Orgánica 15/1999. Ahora bien, sobre la cuestión sobre si este tipo de tratamiento, genera o no fichero, es preciso indicar que el artículo 7.2 de la Instrucción 1/2006, establece: *“A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real”*.

No obstante, en el caso de que el responsable del sistema de videovigilancia decidiera proceder a la grabación de las imágenes obtenidas por el mismo, deberá previamente proceder, a la inscripción de dicho fichero, en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia, según recoge el artículo 7 de la Instrucción 1/2006 y artículos 26.1 de la LOPD para ficheros de titularidad privada y 20 de la LOPD, para ficheros de titularidad pública.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.

Los datos serán cancelados (mediante bloqueo) en el plazo máximo de un mes desde su captación.

El responsable deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Asimismo cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a los datos deberá de observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas. El responsable deberá informar del deber de secreto a las personas con acceso a los datos.

La videovigilancia en la vía pública está reservada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

III

Una vez establecido los requisitos básicos en materia de videovigilancia procede entrar en el fondo del presente caso.

En el presente expediente, la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL** denuncia la existencia de un sistema de videovigilancia en el establecimiento con denominación comercial XXX, sin carteles ni impresos de la existencia de las cámaras.

Solicitada información al responsable del sistema, por parte de los Servicios de Inspección de esta Agencia, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, no se obtiene contestación al respecto.

Solicitada la colaboración de la Policía Local de Calvia, remiten informe en el que se recoge que el día 28 de junio de 2016 dos agentes de Policía Local se personan en el establecimiento XXX sito en la (C/.....1), realizando una inspección visual en las dependencias del local encontrando instalada en la pared margen superior de la entrada, ya adentrado en la zona de sótano, un dispositivo de cámara aparentemente sin conexión. Que dicha cámara está orientada a la salida principal desde su interior, en el inicio de las escaleras; siendo este de carácter ascendente no pudiendo en momento alguno susceptible de haber captado imágenes de la vía pública. Asimismo, se procede a realizar un reportaje de toma de imágenes, de las que se desprende que los cables de datos no presentan continuidad. No se detecta un sistema de videovigilancia que utiliza monitores donde puedan visualizar imágenes captadas por cámaras.

Por lo tanto, a la vista del informe emitido por la Policía Local, la cámara que existe en el local carece aparentemente de conexión y se constata que los cables de datos no presentan continuidad.

A este respecto, no puede obviarse que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”*

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios*

han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 24/1997, tiene establecido que “los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:

a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.

b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que “Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

En el presente caso, aun cuando existió lo que parece ser un sistema de videovigilancia, a tenor del informe elaborado por la Guardia Civil, si bien en dicho informe se recoge que no se puede confirmar si se encuentran en funcionamiento las cámaras; en la fecha que se procedió a la comprobación de los hechos denunciados, se constató por parte de la Policía Local de Calvia la existencia una cámara aparentemente sin conexión, verificando que los cables de datos no presentan continuidad ni la existencia de monitores, por tanto no se ha podido acreditar la captación o grabación de imágenes por parte del denunciado vulnerando la normativa de protección de datos, procediendo en atendiendo al principio de presunción de inocencia, el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.

2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **CATS CALVIA, S.L.U.** y a la **DIRECCION GENERAL GUARDIA CIVIL - EQUIPO XXXXXX**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos